

**ACUERDO PLENARIO  
DE INCOMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-09/2025,  
TESIN-JDP-10/2025 y TESIN-JDP-  
11/2025 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** GERARDO  
OCTAVIO VARGAS LANDEROS<sup>1</sup> Y  
ROSA MARGARITA VELÁZQUEZ  
VALDEZ<sup>2</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
SINALOA Y H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE AHOME SINALOA.

**TERCERÍAS INTERESADAS:**  
ANTONIO MENÉNDEZ DE LLANO  
BERMÚDEZ Y ARTURO ECHALAZ  
FÉLIX.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA  
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS  
BAÑUELOS Y ANGELA KARELY PARRA  
LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA  
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual, declara la **INCOMPETENCIA** para conocer de los medios de impugnación que nos ocupan, al escapar los mismos de la materia electoral.

**1. ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> En adelante, el promovente.

<sup>2</sup> En adelante, la promovente.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2025, excepto manifestación contraria.



De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1.1 Toma de protesta.** El día 31 de octubre de 2024, el C. Gerardo Octavio Vargas Landeros, tomó protesta en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa<sup>4</sup>, para el periodo comprendido del día 1º de noviembre de 2024 al 31 de octubre de 2027.

**1.2 Solicitud de declaración de procedencia.** El día 25 de abril, la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, solicitó al H. Congreso del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>, la instauración del procedimiento de declaración de procedencia en contra del C. Gerardo Octavio Vargas Landeros, por la presunta comisión de diversas conductas delictivas.

**1.3 Solicitud de licencia.** Posteriormente, Gerardo Octavio Vargas Landeros, solicitó al cabildo del Ayuntamiento una licencia por 90 días para separarse temporalmente del cargo de presidente municipal. El cabildo aprobó dicha licencia el día 1º de mayo y nombró a Rosa Margarita Velázquez Valdez, como presidenta municipal provisional.

**1.4 Declaratoria de procedencia (Acuerdo número 80).** El día 2 de mayo, mediante acuerdo número 80, el Congreso local declaró, que sí era posible proceder penalmente en contra de Gerardo Octavio Vargas

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Ayuntamiento.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Congreso local.

Landeros, por lo que dejó insubsistente su inmunidad procesal, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa.

**1.5 Nombramiento de presidente municipal sustituto.** El día 2 de mayo también, el Congreso local, mediante acuerdos número 80 y 83, le concedió licencia definitiva de su cargo como diputado local al C. Antonio Menéndez de Llano Bermúdez y, lo designó para que ejerciera el cargo de presidente municipal sustituto del municipio de Ahome, desde su toma de protesta, hasta el día 31 de octubre de 2027.

**1.6 Solicitudes de Ejercicio de la Facultad de atracción.** Los días 8 y 9 de mayo, los promoventes presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, diversos medios de impugnación y constancias, a los que se les asignaron los números de expediente SUP-SFA-01/2025 y SUP-SFA-02/2025 y, el número de acuerdo SUP-AG-102/2025; mismos de los que se advirtió conexidad en la causa, por lo que, se procedió a su acumulación.

**1.7 Presentación de medio de impugnación ante el Ayuntamiento.** El día 09 de mayo, a las 13:50 horas, la C. Rosa Margarita Velázquez Valdez, presentó ante el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, un medio de impugnación, a través del cual, impugna la toma de protesta del 5 de

---

<sup>6</sup> En adelante, Sala Superior.

mayo<sup>7</sup> (Por parte del cabildo de Ahome, Sinaloa) y la diversa de fecha 2 de mayo, emitida por el Congreso local, del C. Antonio Menéndez de Llano Bermúdez como Presidente Municipal; cuyo origen resulta de los acuerdos 80 y 83 emitidos por el referido congreso.

**1.8 Resolución del expediente SUP-SFA-01/2025 y acumulados.**

El día 12 de mayo, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de declarar la improcedencia del ejercicio de facultad de atracción solicitado por las partes impugnantes, toda vez que, no se cumplió con el requisito constitucional relativo a que todas las solicitudes de atracción operan respecto de medios de impugnación presentados ante una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como que, no se expusieron las razones que demostraran que la Sala Superior debía ejercer la referida facultad; determinando que este órgano jurisdiccional, es el competente para conocer de las demandas, por lo que, procedería a la remisión de las constancias correspondientes, para que se conociera y determinara lo que en derecho corresponda.

**1.9 Recepción de los medios de impugnación provenientes de Sala Superior.**

El día 16 de mayo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los medios de impugnación interpuestos por las partes promoventes ante Sala Superior.

---

<sup>7</sup> Si bien la promovente refiere como acto impugnado "toma de protesta", se advierte que lo celebrado en el Ayuntamiento de Ahome, en esa fecha fue la "toma de posesión" por parte del cabildo del referido municipio.

**1.10 Radicación de los primeros juicios de la ciudadanía.** La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 19 de mayo, procedió a radicar los Juicios de la Ciudadanía interpuestos por las partes, bajo las claves TESIN-JDP-09/2025 y TESIN-JDP-10/2025, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

**1.11 Turno de los Juicios de la Ciudadanía.** Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-09/2025 a la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución; asimismo, se procedió a acumular el diverso TESIN-JDP-10/2025 al expediente antes referido, conforme a lo establecido por el artículo 92, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup>, toda vez que, se advirtió conexidad entre las causas, al existir identidad entre una de las autoridades señaladas como responsables y, en dos de los actos reclamados.

**1.12 Requerimiento a las autoridades demandadas.** Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo<sup>9</sup>, debido a la presentación directa de los medios de impugnación ante la Sala Superior, se requirió a las autoridades responsables el trámite ordenado por los artículos 63, 69, 70 y 71, fracción VII de la Ley de Medios Local.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> Visible a folio 298 del expediente.

**1.13 Recepción del medio de impugnación proveniente del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.** El día 23 de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional un medio de impugnación presentado por la promovente ante el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, ya publicitado conforme a la ley, tal como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente<sup>10</sup>.

**1.14 Tercerías interesadas.** En fecha 22 de mayo<sup>11</sup>, el C. Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, compareció como tercero interesado en los juicios presentados ante el Congreso local, refiriendo manifestaciones de improcedencia. Por otra parte, en fecha 23 de mayo, compareció el C. Arturo Echalaz Félix, como tercero interesado en los juicios presentados ante el Ayuntamiento local.

**1.15 Cumplimiento al requerimiento.** Los días 26 y 27 de mayo<sup>12</sup>, se recibieron en este órgano jurisdiccional, el cumplimiento al requerimiento efectuado por parte del Congreso local, así como su informe circunstanciado. Por otra parte, en fecha 05 de junio, se recibió el cumplimiento del Ayuntamiento local, así como su informe circunstanciado<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Publicitación que se desprende de folio 347 al 352 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a folio 751 del expediente.

<sup>12</sup> Aviso de fijación en estrados de cédula de notificación e informe circunstanciado visibles de folio 394 al 750 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a folio 1102 del tomo II.

### **1.16 Radicación y acumulación del tercer medio de impugnación.**

En fecha 28 de mayo<sup>14</sup>, se ordenó registrar el diverso juicio de la ciudadanía presentado por la promovente ante el Ayuntamiento de Ahome, con clave TESIN-JDP-11/2025, el cual, al advertirse el supuesto de acumulación previsto en el artículo 92, fracción II de la Ley de Medios Local, se acumuló al expediente TESIN-JDP-09/2025 y acumulado, por ser este el más antiguo.

**1.17 Presentación de diversos escritos.** En fecha 06 de junio, el C. Arturo Echalaz Félix, en su carácter de tercero interesado presentó diversos escritos, entre los cuales, aportó una prueba superveniente, solicitó el sobreseimiento del juicio y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico para los mismos efectos.<sup>15</sup>

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27<sup>16</sup> de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

<sup>14</sup> Acuerdo visible a folio 759 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a folio 1105 del tomo II del expediente.

<sup>16</sup> **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

**ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior, porque se debe determinar la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver respecto de las controversias relacionadas con acuerdos emitidos por el H. Congreso del Estado de Sinaloa y una toma de posesión celebrada en el H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

**3. INCOMPETENCIA.**

**3.1 MARCO NORMATIVO.**

**3.1.1 Competencia.** El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup> establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que<sup>18</sup> la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

<sup>17</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1/2013 de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**”

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

### **3.1.2 Declaración de procedencia penal.**

El sistema constitucional mexicano ha establecido para cierto funcionariado público una inmunidad procesal en materia penal, que le protege legal y políticamente para evitar ser agredido por poderes públicos o, acusado sin sustento jurídico.<sup>19</sup>

Dicha inmunidad procesal, ha sido definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>20</sup>, como un privilegio que se confiere a determinadas servidoras y servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, dentro de los regímenes democráticos.

Sin embargo, dicha inmunidad se encuentra en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla; pero no con la

---

<sup>19</sup> Duarte Olivares, Horacio. *Declaración de procedencia*. Grupo Parlamentario del PRD en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. 2004. P. 7.

<sup>20</sup> En adelante SCJN.

facultad-deber que tienen los ministerios públicos federales y locales para investigar hechos probablemente delictivos.<sup>21</sup>

Debiéndose puntualizar con lo anterior, que la declaración de procedencia no prejuzga sobre la culpabilidad de la o el servidor público, sino que sólo se limita a hacer una exposición que establece la probable existencia de un delito, así como la probable responsabilidad de la o el imputado; y, la consecuencia, es poner a disposición de la justicia al probable responsable, para que sea la autoridad competente quien decida sobre su culpabilidad.<sup>22</sup>

En este orden de ideas, tenemos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>23</sup>, refiere en su Título VI, Capítulo III, la declaratoria de procedencia por la comisión de delitos, conforme a lo siguiente:

**Art. 135.** Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación por mayoría absoluta de los diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado, tratándose de delitos atribuidos a diputados de la Legislatura Local, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, presidentes municipales y titulares de órganos constitucionales autónomos, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

<sup>21</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 37/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 388, Novena Época, con número de registro 200104, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.**".

<sup>22</sup> Duarte Olivares, Horacio. *Declaración de procedencia*. Grupo Parlamentario del PRD en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. 2004. P. 7.

<sup>23</sup> En adelante Constitución Local.

**Art. 136.** Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos, mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

**Art. 137.** El Código Penal del Estado tipificará como delito el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo de su ejercicio adquieran, directamente o a través de terceros, la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos, cuya procedencia legal no puedan acreditar. Dicho ilícito se castigará con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegalmente adquiridos, independientemente de las demás sanciones aplicables.

Cuando el delito cometido por un servidor público le represente beneficio económico o cause daño o perjuicio patrimonial, la pena correspondiente se graduará conforme al monto del beneficio obtenido o del daño o perjuicio causados, sin que la sanción económica pueda ser mayor del triple del valor de aquéllos.

No se concederá indulto por delito cometido por el servidor público en ejercicio de su encargo.

No se requerirá declaratoria de procedencia cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 135 cometa un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo, pero si habiendo sido separado reasume sus funciones u ocupa diverso cargo, de alguno de los enumerados en dicho artículo se procederá conforme al citado precepto.

Tampoco se requiere declaratoria de procedencia tratándose de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público.

La declaratoria de procedencia y la sentencia son inatacables.

De los preceptos transcritos se desprende que, en el procedimiento de declaración de procedencia, el Congreso decidirá si ha lugar o no a desaforar, esto es, valorará si la o el servidor público deben enfrentar en ese momento, el proceso penal o no.

Esto es, se trata de un acto soberano del referido órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento la o el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo quedará sujeta o sujeto a la

disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible<sup>24</sup>.

### **3.1.3. Recurso de queja 33/2021 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En el precedente que nos ocupa, la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que, las resoluciones definitivas de los congresos de los estados en materia de declaración de procedencia, son inimpugnables (inatacables).

Lo anterior, pues de un análisis efectuado al artículo 111 de la Constitución Federal, se determinó que el Congreso de la Unión, cuenta con una facultad soberana y discrecional otorgada por la misma constitución, para emitir sus resoluciones en procedimientos relativos a declaraciones de procedencia, sin injerencia de terceros y, conforme a su arbitrio y prudencia.

Esto es, de la interpretación hecha por la primera sala referida, se concluye que, no pueden ser materia de impugnación las resoluciones o declaraciones del Congreso de la Unión, y por ende, tampoco las de las

---

<sup>24</sup> Tesis P. LXVIII/2004 emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 179940 y rubro: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Legislaturas de los Estados, siempre que en sus constituciones locales se les confiera la misma facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

*"...Así, el artículo 61 de la Ley de Amparo establece las causas de improcedencia de este juicio y, en particular, la fracción VII dispone que:*

*"El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente."*

*Como se advierte, esa disposición normativa condiciona la actualización de la causa de improcedencia a la circunstancia de que la Constitución Federal o local le confiera al órgano legislativo correspondiente la posibilidad de resolver soberanamente o de manera discrecional.*

*En el caso que ocupa ahora a esta Sala, que es la declaración de procedencia, la referida causa dispone expresamente la limitación de la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los Poderes Legislativos locales en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolverlo soberana y discrecionalmente.*

*En ese orden de ideas, esta Primera Sala coincide con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las facultades soberanas o discrecionales que en su caso otorguen las respectivas Constituciones a los órganos legislativos Federal o Estatales, o a sus correspondientes comisiones o diputaciones permanentes a que se refiere la norma jurídica de la Ley de Amparo en estudio, por analogía, deben estar dirigidas a las resoluciones que emitan en la declaración de procedencia y deben tener como características esenciales:*

- (a) La potestad de decidir sin injerencia de terceros (soberanamente), o la atribución de resolver conforme a su arbitrio y prudencia en la adopción de su decisión (discrecionalmente); y,*
- (b) Que esa decisión o determinación se encuentre libre de presión y no dependa de una tercera persona y órgano ajeno.*

*La razón que subyace a dicha causal de improcedencia es la de privilegiar la voluntad de cada legislador, u órgano correspondiente, para decidir y/o resolver la declaración sin injerencia de terceros (soberanamente) y respetando la atribución que constitucionalmente les ha sido conferida, conforme a su arbitrio y prudencia (discrecionalmente); es decir, que la decisión que al efecto tomen en tal procedimiento no dependa de ningún tercero y se encuentre libre de presión e injerencia alguna. "*

Interpretación que, a juicio de la referida sala, resulta acorde con el bloque de regularidad constitucional y convencionalidad.

**3.1.4 Derecho de acceso y ejercicio del cargo.** La Sala Superior<sup>25</sup>, ha sustentado que el derecho político electoral a ser votada y votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo.

Asimismo, ha referido que los juicios de la ciudadanía, no son procedentes contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva.

Lo anterior, pues si bien se integró la jurisprudencia "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", también es verdad que se han sustentado otros criterios, clarificando que el derecho de acceso al cargo se agota con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

De tal modo que este derecho, no comprende otras situaciones jurídicas que derivan de las funciones materiales, que la y el servidor público desempeñan en el ejercicio de su cargo.

---

<sup>25</sup> Marco normativo referido en el expediente SUP-REC-1390/2017.

Concluyendo que, en decisiones soberanas los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario no están comprendidos en la tutela del derecho político electoral de ser votada y votado, Jurisprudencia 34/2013, "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".<sup>26</sup>

### **3.1.5 Recurso de Reconsideración SUP-REC-1390/2017, emitido por la Sala Superior del TEPJF.**

En el precedente que nos ocupa, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, el juicio de la ciudadanía no procede en contra de la separación del cargo determinada en una declaración de procedencia, así como que no procede ningún otro medio de impugnación en materia electoral, toda vez que, las normas que regulan la declaración de procedencia pertenecen al ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos.

*"...Ahora bien, las consideraciones que anteceden permiten sustentar un criterio en el sentido de que la separación del cargo adoptada en una declaración de procedencia no admite ser recurrida a través del juicio ciudadano, ni algún otro medio de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>26</sup> La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

*Esto es así, porque resulta evidente que si las normas que regulan la declaración de procedencia pertenecen al ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, derivadas de la instauración de un proceso penal, lo lógico es que la consecuencia (separación del cargo) comparte tales características y por ende pertenece a dicha rama, la cual, como se ha visto, no está comprendida en el ámbito de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.*

*Al respecto es importante puntualizar, que en la resolución recurrida no se consideró que el acto reclamado sea inimpugnable; sino lo que se sostuvo fue que la vía electoral no era procedente para realizar su impugnación, de acuerdo con las características esenciales de la controversia.*

*Lo considerado por la Sala Regional Monterrey es conforme a derecho, toda vez que conforme a lo que ha quedado expuesto en los apartados que preceden, el acto reclamado es una determinación sustentada en normas que, de acuerdo con el diseño constitucional y el legal, están comprendidas en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos derivadas de la comisión de delitos penales.*

*Es decir, en el caso concreto, el procedimiento de declaración de procedencia de la acción penal en contra de un diputado local es una medida de carácter político-administrativa que está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, y que se encuentra vinculada al ámbito del derecho parlamentario.*

*Por ende, con independencia del mérito de los planteamientos del recurrente sobre la necesidad de que exista un recurso judicial a través del cual se puedan controvertir los actos que reclama del Poder Legislativo local, lo cierto y relevante del presente asunto es que ésta no es la instancia constitucional en donde sea jurídicamente procedente el juzgamiento sobre la constitucionalidad de las normas locales que establecen que las determinaciones de declaración de procedencia no son impugnables, y tampoco sobre la probable afectación a los derechos del servidor público como efecto de la separación del cargo prevista en tales normas. ...”*

### **3.1.6 Toma de protesta.**

En los acuerdos de apoyo de terminología legislativa<sup>27</sup>, se ha definido a la protesta, como la manifestación de promesa formulada por las y los funcionarios públicos, sin excepción alguna, de cumplir y hacer cumplir la ley en la duración de su encargo, así como de dar cumplimiento eficiente en las labores que se les encomiendan.

Manifestación que conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Federal, el funcionariado público, sin excepción alguna, antes

<sup>27</sup> Luna Kan, Francisco, Coordinador, Cuadernos de Apoyo (Terminología Legislativa), Cámara de Diputados LXI Legislatura.

de tomar posesión de su encargo, prestará guardando la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, en el diverso artículo 144 de la Constitución Local se establece que las y los servidores públicos del Estado, Municipios y Administración Pública, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna; estableciéndose cada una de las condiciones para protestar.

### **3.2 DECISIÓN.**

#### **3.2.1 Acuerdos número 80 y 83, emitidos por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, impugnados por ambos promoventes.**

Este órgano jurisdiccional resulta **incompetente** para conocer de los acuerdos impugnados por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tal como quedó referido en el marco normativo, la Primera Sala de la SCJN, al analizar el artículo 111 de la Constitución Federal, sostuvo que constitucionalmente le ha sido otorgada al Congreso de la Unión, la atribución consistente en que, conforme a su arbitrio y prudencia, puede decidir y resolver respecto de las declaraciones de procedencia, sin injerencia de terceros; entendiéndose con ello por ende, que se le otorga a los congresos locales la misma atribución, siempre y

cuando, así lo establezcan sus constituciones locales, esto es, siempre que las constituciones locales sean conforme a lo establecido en la federal, respecto de dicho tema.

Es decir, tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados, cuentan con una facultad soberana y discrecional otorgada por las constituciones federal y local, para emitir sus resoluciones en procedimientos relativos a declaraciones de procedencia, con el objeto de privar a las y los servidores públicos de su inmunidad procesal (fuero constitucional) y separarles inmediatamente del cargo para que queden a sujeción de la jurisdicción y competencia de los tribunales.

Lo que deriva en que, las resoluciones definitivas de los congresos de los estados en materia de declaración de procedencia, son inimpugnables (inatacables), esto es, no procede en su contra juicio alguno; dado el carácter de decisiones soberanas por disposición constitucional, lo cual a la luz del análisis realizado por la SCJN, se trata de una restricción constitucional que no permite el conocimiento a este tribunal electoral, para resolver el caso.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, los actos impugnados que se controvierten, consisten en la declaración de procedencia de la acción penal en contra del C. Gerardo Octavio Vargas Landeros (Acuerdo número 80) y, en el nombramiento del presidente municipal sustituto de Ahome (Acuerdo número 83), sin

embargo, tal como ha quedado referido con anterioridad, los mismos no pueden ser impugnados, ante ninguna instancia, al consistir en resoluciones emitidas por un órgano soberano, en materia de declaratoria de procedencia, que versa sobre responsabilidades de servidores públicos, en cuyo caso, dicha rama o materia escapa de las atribuciones competenciales de este órgano jurisdiccional.

De lo anterior, se deduce que los actos impugnados por el actor, no tienen ninguna vinculación con los derechos políticos electorales, en específico, el de ser votada o votado en la vertiente de ejercicio al cargo, por lo que, no pueden ser objeto de tutela a través del juicio de la ciudadanía o de otro medio de impugnación en materia electoral, de los que pueda conocer este tribunal electoral.

Esto porque, tal como ha quedado referido en el marco normativo, la naturaleza del procedimiento de declaración de procedencia, es la de salvaguardar los intereses públicos, siendo su fin mayor, la persecución de delitos; constituyendo una medida de carácter político administrativa, que se rige por normas propias del órgano legislativo y, que resulta imposible trasladarla al ámbito político electoral.

Esto es, la declaratoria de procedencia conocida como desafuero, consiste en un acto administrativo que retira la inmunidad procesal a cierto

funcionariado, para el efecto de que la o el servidor público, quede a disposición del poder punitivo del Estado.<sup>28</sup>

Acto administrativo que, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 137 de la Constitución Local, descrito en el marco normativo de la presente resolución, es inatacable y no podría ser materia de impugnación en el asunto que nos ocupa, al no ser de carácter electoral, sino que, se desenvuelve en el ámbito de las decisiones soberanas del Congreso local.

Características similares que reviste también, el nombramiento del presidente municipal sustituto, realizado mediante acuerdo número 83, pues consiste de igual forma, en una decisión soberana que se emitió como consecuencia de la separación del cargo del promovente y la vacante surgida de la declaratoria de procedencia (Acuerdo número 80) y, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, fracción XV<sup>29</sup> Constitucional local.

Por otra parte, la Sala Superior<sup>30</sup>, ha sostenido que el derecho de acceso al cargo, se agota en el establecimiento de las garantías, condiciones de igualdad para ocuparlo y, para el ejercicio de la función pública correspondiente. Así como que, ese derecho no comprende situaciones

---

<sup>28</sup> Recurso de queja 33/2021, Primera Sala de la SCJN.

<sup>29</sup> **Art. 43.** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:...

XV. Elegir Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante.

<sup>30</sup> SUP-REC-95/2017.

jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la o el servidor público.

Quedando de manifiesto con lo anterior, que se excluyen de la tutela del derecho a ser votadas y votados, en su vertiente de ejercicio al cargo, los actos políticos correspondientes tanto al derecho parlamentario, como a la materia administrativa, relacionados con cuestiones internas de los órganos legislativos; ya sea por la actividad individual de sus integrantes o bien, por las que desarrollan en pleno.

También, es importante precisar que la Sala Superior<sup>31</sup>, sostuvo que la separación del cargo adoptada en una declaración de procedencia, no admite ser recurrida a través del juicio de la ciudadanía, ni de algún otro medio de impugnación en materia electoral; esto, pues resulta evidente que si las normas que regulan la declaración de procedencia pertenecen al ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos (derivadas de la instauración de un proceso penal), lo lógico es que la consecuencia, como lo es la separación del cargo, comparte tales características y por ende pertenece a dicha rama, la cual, como se ha visto, no está comprendida en los medios de impugnación en materia electoral.

Así las cosas, por todo lo antes expuesto, se advierte que, las resoluciones definitivas que se dicten en materia de declaración de procedencia son inimpugnables e inatacables, derivado de la atribución constitucional

---

<sup>31</sup> SUP-REC-1390/2017.

otorgada al Congreso de la Unión y a los locales, para decidir libremente, sin injerencia de terceros; por lo que se concluye que, ni el juicio de la ciudadanía, ni ningún otro medio de impugnación en materia electoral, proceden en contra de la separación del cargo determinada en una declaración de procedencia.

Resultando con todas las manifestaciones anteriores, que este órgano jurisdiccional resulta **incompetente** para conocer de la impugnación de los acuerdos controvertidos, al ser decisiones soberanas puramente parlamentarias, en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, lo cual escapa al conocimiento de este tribunal, al no ser de aquellos que la ley le otorga en materia electoral.

No obstante a lo expuesto, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en el mismo sentido, al emitir la sentencia definitiva en el expediente TESIN-JDP-08/2022; en la cual, se determinó la incompetencia para conocer de impugnaciones en contra de acuerdos emitidos por el Congreso local, relacionados a inicios de procedimientos de declaratoria de procedencia.

### **3.2.2 Toma de posesión de fecha 5 de mayo, celebrada en el cabildo del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.**

Este órgano jurisdiccional electoral carece de competencia para conocer del acto que se impugna por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; 15, párrafos duodécimo y décimo quinto, de la Constitución Local; 1°, 5°, 9°, 28, 29, 30, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley de Medios Local, se estableció en la entidad un sistema de medios de impugnación con el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, así como los de participación ciudadana, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para lo anterior, se creó este Tribunal Electoral como órgano constitucional, autónomo e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia; al cual, se le dio competencia para resolver en forma definitiva y firme, a nivel local, las impugnaciones que en la materia electoral y de participación ciudadana se interpongan, debiendo garantizar la legalidad en la resolución de dichas controversias.

Así, de acuerdo con los artículos antes mencionados y demás relativos de la Ley de Medios, el Tribunal tiene competencia, como ya se expresó, para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, particularmente a través de los siguientes medios de impugnación:

- 1) *El recurso de revisión, que pueden interponer los partidos políticos o candidaturas independientes en contra de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.*
- 2) *El recurso de inconformidad, que podrá interponerse para hacer valer causas de nulidad de votación recibida en casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones, así como para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo.*
- 3) *El recurso de reconsideración, el cual puede promoverse para impugnar la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.*
- 4) *El juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, que procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales.*
- 5) *El juicio de participación ciudadana, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.*
- 6) *El juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus personas trabajadoras.*

Así las cosas, en el caso concreto, la C. Rosa Margarita Velázquez Valdez, pretende impugnar la **toma de posesión** del C. Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, celebrada en el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, el día 5 de mayo; bajo el argumento de que, el H. Congreso local dejó de advertir que había un acto previo en donde fue nombrada legítimamente por el referido Ayuntamiento local.

Sin embargo, **la incompetencia** anunciada previamente, se actualiza debido a que en la demanda, la promovente controvierte la legalidad de un acto de autoridad distinto de aquellos sobre los que el Tribunal ejerce o tiene competencia, es decir, **la legalidad o ilegalidad de una toma de posesión** que se celebró, como consecuencia de un nombramiento emitido por el H. Congreso local, otorgado con base a una vacante surgida de una declaratoria de procedencia; cuestión sobre la cual, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse, al carecer de facultades legales para ello.

Ahora bien, consta en el expediente que el 25 de abril del año en curso, el C. Gerardo Octavio Vargas Landeros, solicitó licencia provisional, con el objetivo de estar en posibilidades de atender asuntos de carácter administrativo y proceso de investigación penal; siendo aprobado por el cabildo del Ayuntamiento de Ahome el 1 de mayo, y, designando a la C. Rosa Margarita Velázquez Valdez, como Presidenta Municipal Provisional del Municipio de Ahome.

Acto referido, que no puede ser materia de impugnación en un juicio de la ciudadanía, pues reviste el carácter de un acto administrativo municipal.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 6/2011 "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral."

Posteriormente, el 2 de mayo el Congreso del Estado declaró que ha lugar a proceder penalmente en contra el C. Gerardo Octavio Vargas Landeros, dejó insubsistente su fuero constitucional, asimismo, lo separó de su cargo y declaró la vacante del cargo de la Presidencia Municipal y por último nombró a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez como Presidente Municipal Sustituto de Ahome.

Esto es, la naturaleza del acto que se controvierte, al derivarse de un acto parlamentario del Congreso, por ese solo hecho, no se trata de un tema electoral; pero además, el nombramiento de la promovente, como Presidenta Municipal provisional, no es de aquellos de los que refiere nuestro sistema electoral derivados del voto popular, sino de una decisión administrativa del Ayuntamiento, que no le otorga ningún derecho político electoral de los que debe conocer este tribunal.

Lo anterior, pues el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral de votar y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, o bien con un derecho de integrar autoridades electorales, desempeño del cargo, o de participación política que implique participar en la toma de decisiones públicas, ya que las supuestas violaciones impugnadas están ligadas a un decisión parlamentaria.

Lo expuesto, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, medio de impugnación a través del cual se pretende la nulidad del acto controvertido, establece en sus artículos 127 y 128 de la Ley de Medios Local, que procederá cuando la ciudadanía denuncie la existencia de violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, de iniciar leyes, decretos o sus reformas, así como para impugnar actos y resoluciones que consideren que indebidamente afectaron su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Y en el caso, como ya ha quedado expuesto, nos encontramos ante un acto administrativo municipal, que no es susceptible de revisión, al no revestir el carácter político-electoral revisable por este Tribunal; lo anterior, porque el nombramiento de Presidente Provisional Municipal, lo hace cabildo y no proviene de una elección constitucional que genere derechos políticos electorales, sino se generó un acto administrativo con carácter temporal.

Además, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito

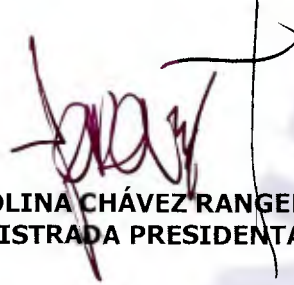
protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 42 fracción IV de la Ley de Medios local, se **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Este Tribunal declara la **INCOMPETENCIA** para conocer de los actos controvertidos por los promoventes, al no revestir los mismos de naturaleza político-electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros, Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Aída Inzunza Cázares (Ponente), y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**AÍDA INZUNZA CAZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
MAGISTRADO



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
SECRETARIA GENERAL